

Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres. Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 25 de mayo de 2005. El Instructor, Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 23 de junio de 2005 sobre notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Pedro Pineda Blanco, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 23 de junio de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

ANEXO

Interesado: D. Pedro Pineda Blanco con D.N.I. número 09200233A. Último domicilio conocido: Avda. Delicias, 4. 10004 Cáceres (Cáceres). Expediente SETC-00066 del año 2004 seguido por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Instruido el expediente sancionador SETC-00066 del año 2004, incoado a D. Pedro Pineda Blanco con D.N.I. número 09200233A, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de

los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento por denuncia de la Guardia Civil del Puesto de Peraleda de la Mata, de los siguientes hechos:

En la Plaza de Toros de Peraleda de la Mata, se celebraron festejos taurinos el día 14 de septiembre de 2004, el primero autorizado para las 08,00 horas y el segundo por la tarde no autorizado, los cuales carecieron del Director de Lidia.

Concedido el trámite de audiencia, el interesado no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitó informe a la Guardia Civil del Puesto de Peraleda de la Mata, que fue recibido con fecha 7 de febrero de 2005.

Tercero.- De todo lo actuado el instructor concluye:

Del expediente de autorización de los festejos, se desprende que para el de las 08,00 horas estaba autorizado como Director de Lidia, D. Juan Manuel Molina Ortega, persona diferente a D. Fernando Estévez Silva, el cual actuó como Director de Lidia en el citado festejo.

Según consta en Actas de Celebración, al ser requerido por el Sr. Delegado Gubernativo, el mismo no acreditó la circunstancia de estar inscrito en el Registro de Profesionales Taurinos, al no mostrar el carnet que le identificara. Así mismo a esta Dirección Territorial no le fue comunicado en ningún momento el cambio de persona que actuaría como Director de Lidia. El artículo 91.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, en su letra "f" señala la obligación de presentar junto a la solicitud para la autorización de la celebración del espectáculo o festejo contrato con un profesional taurino inscrito en las Secciones I (matadores de toros) o II (matadores de novillos con picadores) del Registro, o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V (banderilleros de toros), que actuará como director de la lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta. En este caso, se acredita que el profesional presentado para actuar en funciones de Director de Lidia D. Fernando Estévez Silva dispone de habilitación para desempeñar dichas funciones, siendo no obstante un profesional distinto al inicialmente contratado sin que conste en el

expediente de autorización la comunicación del citado cambio. Por otra parte, en el Reglamento de Espectáculos Taurinos se recogen una serie de funciones a desempeñar por el Delegado Gubernativo, en concreto en sus artículos 42 (control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en el Reglamento) y 43 (Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Delegado gubernativo, requiriendo de éste la actuación necesaria para subsanarlo) que difícilmente puede cumplir si el Director de Lidia designado no se acredita convenientemente ante el citado Delegado.

Por otra parte, y según consta en las Actas de celebración del festejo, a las 18,00 horas del mismo día, se celebra festejo popular sin estar autorizado, careciendo totalmente de persona que actúe como Director de Lidia, así como de sus auxiliares.

Así, lo que el artículo 91.1.f), establece como requisito para los festejos populares es la existencia de un “Contrato con un profesional taurino inscrito en las Secciones I o II del Registro, o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta”.

Posteriormente el Agente Actuante, se ratifica en la integridad en los hechos expuestos en la denuncia, y en consecuencia debe considerarse que existe prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el denunciado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por ello, debe considerarse que, pese a la presencia de una persona habilitada para actuar como Director de Lidia, no se comunicó previamente su actuación a la autoridad autorizante, ni se acreditó ante el Delegado de la citada autoridad tal condición y en consecuencia cabe concluir que existe un incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos tradicionales, infracción esta tipificada como grave en el artículo 15, apartado “p”, en relación con el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, derivada de la falta de diligencia de la empresa organizadora, siendo ésta, no obstante, una infracción que debe reputarse de menor gravedad que la ausencia de profesional en funciones de Director de Lidia.

Así mismo, la ausencia de persona habilitada que actúe como Director de Lidia, debe ser considerada como incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos tradicionales, infracción esta tipificada como grave en el artículo 15, apartado “p” de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades

Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, en relación con el artículo 91.4 y 91.1.f) del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción propuesta, además de lo anterior los criterios señalados en el artículo 20 de la Ley 10/1991, ya citada, y reproducidos en el artículo 95 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 91.4 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE:

Imponer una sanción de 2.160,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres. Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 25 de mayo de 2005. El Instructor, Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 23 de junio de 2005 sobre notificación de la resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. José Manuel Modia López por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la